

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref. Rehación de la partición en el proceso de sucesión de Héctor Mendoza Rodríguez. Rad. No. 73 168 31 84 001 2021-00011 00.

Se reconoce al Dr. Wilson Rivera, como apoderado judicial de los señores Joseph Felipe Pulido y Manuel Elkin Rivera Mora, en la forma y términos del poder a él conferido.

Seguidamente, se procede a resolverse la solicitud que hace el citado profesional del derecho, sobre el reconocimiento de sus poderdantes, como cesionarios de los derechos litigiosos que le lleguen a corresponder en éste asunto a los herederos Luz Vianey, Luis Alejandro y Jhon Alexander Suárez Ramos, conforme al documento que aporta, lo cual se hace conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1.- El objeto de la rehación de la partición realizada en el proceso de sucesión del causante Héctor Mendoza Rodríguez, lo cual aquí se tramita, no es otro, sino que se le adjudique al heredero que petitionó la herencia, el derecho que le corresponde por ser hijo del causante citado, sobre los bienes que fueron objeto de partición en el citado trabajo y que allí fue desconocido. Es decir, la cuestión es exclusivamente, sobre derechos hereditarios o sucesorales.
- 2.- Para el reconocimiento de cesionarios ya sea a título universal o singular, tratándose de ésta clase de asuntos, se deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo 491 del C.G.P., que reza: *"El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir..., que se le reconozca como asignatario, para lo cual acompañará la prueba de su calidad"*.
- 3.- El artículo 1857 del Código Civil, se encarga de señalar las excepciones al principio de la consensualidad en la compraventa, exigiendo que requieren de escritura pública las ventas de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria para que se perfeccionen. Y, que mientras no se lleven a instrumentos públicos, se entienden como no perfeccionadas.
- 4.- Por último, el artículo 1760 de la norma sustancial citada, prevé que la falta de instrumento publico no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad. Y, que se miraran como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos, se prometa reducirlos a instrumentos públicos, dentro de cierto plazo, bajo una clausula penal.
- 5.- Como quiera que, con la petición de reconocimiento de cesionarios, no se acompañó el instrumento público por medio del cual los herederos arriba citados, cedieron los derechos herenciales, conforme lo exige la ley, sino un documento de cesión de derechos, el cual no suple el aquí echado de menos, como lo pide la norma antes mencionada, se rechaza dicha petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO
No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario